

correspondientes a cada suministro de energía, según lo establecido en los apartados anteriores, una vez finalizado el período anual y realizadas las comprobaciones e inspecciones oportunas.

9. *Inspecciones.*—Los abonados de los sectores con convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía estarán sujetos a las mismas obligaciones de facilitar información a OFICO y de permitir su inspección, establecidas para los abonados acogidos al sistema general de interrumpibilidad. Las infracciones sobre este particular podrán ser motivo de suspensión parcial o total de las condiciones especiales que tiene concedidas y de las compensaciones correspondientes a las Empresas suministradoras.

10. *Derogación.*—Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General relativas a los descuentos y compensaciones regulados en la presente Resolución en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

11. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución tendrá vigencia para los suministros efectuados a partir del 31 de enero de 1990.

Madrid, 1 de febrero de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3645** *ORDEN de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las empresas azucareras.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 del Reglamento 1785/1981, del Consejo, con la modificación que del mismo introduce el 2250/1988, dispone que cada empresa azucarera podrá decidir trasladar la campaña de comercialización siguiente, a cuenta de la producción de dicha campaña, todo o parte del azúcar ya producido, que sobrepase la cuota A, y dispone la normativa básica para la realización de dicho traslado y, en concreto, la fecha límite para comunicar la decisión del reporte y la obligatoriedad de tener almacenada la cantidad trasladada un periodo de tiempo mínimo.

Por su parte, el Reglamento 65/1982, de la Comisión, sobre modalidades de aplicación de la posibilidad del traslado, especifica las exigencias requeridas para la realización del mismo y las comprobaciones que debe llevar a cabo el Estado miembro para que la cantidad trasladada pueda acogerse a las ventajas que la medida presenta. En concreto, se exige que la posibilidad del reporte esté contemplada en un acuerdo interprofesional o, en el caso de la caña, en un acuerdo de la Comisión mixta de fábrica; que la cantidad a reportar no supere el 20 por 100 de la cuota A de la empresa y finalmente, que el pago de la remolacha o caña correspondiente al azúcar reportado se realice a unos precios mínimos.

Con el fin de facilitar y unificar la tramitación a realizar por las empresas azucareras que quieran acogerse a la posibilidad de los traslados regulados en las disposiciones citadas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Las empresas azucareras que decidan trasladar azúcar B o C a la campaña de comercialización siguiente, se regirán por las normas establecidas en los Reglamentos CEE 1785/1981, del Consejo, de 30 de junio; por el Reglamento CEE 65/1982, de la Comisión, y por la presente disposición, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de azúcar B y/o C.
- Que el azúcar a trasladar esté producido.
- Que la cantidad a trasladar no sea superior al 20 por 100 de la cuota A que dicha empresa tenga asignada.
- Que la empresa comunique la decisión el traslado antes del 15 de abril para el azúcar de remolacha y del 20 de junio para el azúcar de caña.
- Que la empresa se comprometa a tener almacenado el azúcar trasladado al menos durante doce meses a partir de la fecha designada por la propia empresa para el comienzo o a partir de la entrada en el Registro del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, en adelante (FORPPA) cuando ésta sea posterior a aquélla.

f) Que la posibilidad del traslado de azúcar correspondiente esté recogida en un acuerdo interprofesional de los contemplados en el artículo 1.º del Reglamento 206/1968, del Consejo, en caso del azúcar de remolacha, o en un acuerdo de la Comisión mixta de fábrica en el caso del azúcar de caña.

g) La decisión del traslado será irrevocable.

Art. 2. Las empresas que decidan trasladar azúcar de una campaña a la siguiente lo comunicarán al FORPPA presentando la siguiente documentación:

a) Comunicación de la decisión del traslado especificando la cantidad a trasladar, su clasificación como azúcar B o C, la fecha de comienzo del traslado, los compromisos de almacenar el producto trasladado durante doce meses y de notificar una posible desinmovilización en una fecha anterior a la prevista y declaración de la producción de azúcar hasta la fecha de decisión del traslado, todo ello según el modelo recogido en el anejo a esta disposición.

b) Justificación de la producción declarada en el apartado a) anterior mediante documento o documentos diligenciados por los servicios de la Administración encargados de la liquidación, control e inspección de las cotizaciones a la producción o certificado emitido por dichos servicios. No obstante, hasta que los libros y registros previstos en el Real Decreto 214/1987, de 16 de enero, sean aplicables para la expedición de dicha justificación, el FORPPA realizará las comprobaciones necesarias de forma que se garantice el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de reporte.

c) En el caso de azúcar de remolacha, fotocopia del acuerdo o acuerdos interprofesionales del tipo de los contemplados en el Reglamento 206/1968, del Consejo, donde se recoja la posibilidad y condiciones del traslado comunicado. En caso de que el acuerdo o acuerdos no hayan sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado» deberán acompañarse de un informe de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en el que se acredite que son compatibles con la normativa comunitaria.

d) En el caso del azúcar de caña, Acuerdo de la Comisión mixta de fábrica donde se recoja la posibilidad del traslado.

e) Justificante de las cantidades de azúcar C, procedentes de la campaña correspondiente, exportadas hasta la fecha de solicitud del reporte mediante la presentación de los documentos aduaneros correspondientes.

Art. 3. Analizada la documentación presentada, el FORPPA comprobará la procedencia del traslado solicitado, comunicando a las empresas interesadas la conformidad con la cantidad trasladada y la fecha de comienzo del traslado o, en su caso, las que correspondan de acuerdo con la comprobación realizada. De dicha comunicación dará cuenta al Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante (SENPA), para que este Organismo proceda al pago de los reembolsos de los gastos de almacenamiento que devengue el azúcar reportado.

La fecha de comienzo del traslado será la que se señale en la comunicación del mismo o la de entrada en el Registro del FORPPA cuando ésta sea posterior a aquélla.

Art. 4. El FORPPA comunicará igualmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la cantidad trasladada y la fecha de comienzo del traslado a los efectos de la consideración como azúcar dentro de la cuota A del año siguiente, y, en su caso, a los efectos de recaudar las exacciones reguladoras que puedan corresponder, por incumplimiento del compromiso de inmovilización.

Art. 5. Cuando la producción definitiva de una campaña sea inferior a la establecida en el momento de la decisión del traslado, la cantidad trasladada podrá ser ajustada con efectos retroactivos; para ello, el interesado deberá solicitarlo al FORPPA antes del primero de agosto de la campaña siguiente a la que corresponde el azúcar trasladado.

Art. 6. En el caso de empresas productoras a la vez de azúcar de remolacha y de caña, la comunicación de traslado entre el 15 de abril y el 20 de junio, no podrá realizarse por una cantidad de azúcar de caña superior a la producida en la campaña.

Art. 7. En el caso en que la modalidad de pago de la remolacha correspondiente al azúcar reportado se establezca por acuerdo interprofesional, tal como prevé el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento CEE 65/1982, dicho acuerdo deberá ser aceptado por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, y un certificado de dicha aceptación presentado en el FORPPA junto a la documentación recogida en el artículo 2 de esta disposición.

Art. 8. En el caso de que el almacenamiento obligatorio del azúcar reportado se interrumpa por causa de fuerza mayor las cantidades destruidas o dañadas sin posibilidad de recuperación, serán consideradas como no reportadas a petición de la empresa interesada que deberá señalar si se trata de azúcar B o C.

Independientemente de los efectos que pueda producir esta petición en la gestión del sistema de cuotas, cuando se trate de azúcar C, la empresa deberá devolver al SENPA los importes recibidos como reembolsos correspondientes al almacenamiento de dicho azúcar.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta al FORPPA y al SENPA para dictar las normas que consideren precisas para la aplicación de la presente disposición, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Madrid, 5 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación; Presidente del FORPPA; Director general del SENPA, y Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## ANEXO

## Comunicación de la decisión de traslado (reporte) de azúcar

La Empresa .....  
 NIF ..... con domicilio .....  
 localidad ..... provincia .....  
 productora de azúcar de:

- Remolacha.
- Caña. (táchese lo que no proceda)
- Remolacha y caña.

Que tiene asignada una cuota A de ..... Qm. de azúcar.  
 Que tiene asignada una cuota B de ..... Qm. de azúcar.

1.º Comunica que ha tomado la decisión irrevocable de trasladar de la campaña ..... a la campaña ....., a contabilizar desde la fecha que se señala, en el punto siguiente una cantidad de azúcar de ..... toneladas.

2.º Certifica que las cantidades a reportar se distribuyen entre B y/o C según se indica en la tabla siguiente donde se señalan las fechas de comienzo del reporte.

Cantidad (Qm.)	Azúcar B o C (1)	Fecha
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

(1) Señalar para cada cantidad si se trata de azúcar B o C.

3.º A efectos de cumplimentación de la normativa que regula los traslados, declara la siguiente información:

- a) Cuota A asignada a la empresa ..... Qm.
- b) Traslados de azúcar procedentes de la campaña anterior ..... Qm.
- c) Producción de azúcar en la campaña en curso hasta la fecha del reporte actual ..... Qm.
- d) Cantidad de azúcar C de la campaña exportada antes de la fecha de la presente decisión de traslado (fecha del apartado número 2) ..... Qm.
- e) Cantidad de azúcar ya trasladada durante la presente campaña ..... Qm.
- f) Producción de azúcar B+C no trasladada ni exportada como C antes de esta fecha (b+c-d-e-a) ..... Qm.
- g) Cantidad a trasladar en esta fecha ..... Qm.
- h) Cantidad total trasladada después del presente traslado (e+g-h 20 por 100 de cuota A) ..... Qm.

4.º Declara que se compromete a mantener almacenadas las cantidades trasladadas durante doce meses a partir de la fecha de comienzo del reporte, conociendo y aceptando las obligaciones en que incurre en el caso de que el almacenamiento sea interrumpido sin cumplir el plazo señalado.

5.º En caso de interrupción del almacenamiento de parte o todo el azúcar trasladado se compromete a comunicar a ese Organismo y a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en el plazo de los siete días siguientes, la fecha en que dicha interrupción se ha producido a los efectos de que la Administración proceda a la aplicación de la normativa comunitaria que corresponda.

..... de ..... de 19.....

El Representante de la Empresa.

Firmado:

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3646

REAL DECRETO 177/1990, de 9 de febrero, por el que se integra el Servicio de Defensa de la Competencia en la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda y se modifica el artículo 34 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 30 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, dispone que el Servicio de Defensa de la Competencia estará integrado en el Ministerio competente por razón de la materia; por lo que teniendo en cuenta que esta competencia es ejercida por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, el mencionado Servicio debe quedar integrado en la Dirección General de Defensa de la Competencia, que venía ejerciendo las funciones que la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, derogada por la nueva Ley, atribuía al Servicio de Defensa de la Competencia.

Asimismo, las nuevas funciones encomendadas por la Ley exigen la ampliación de la estructura de la Dirección General de Defensa de la Competencia en una nueva unidad, con nivel orgánico de Subdirección General, que bajo la denominación de Subdirección General de Control de las Estructuras de Competencia, se encargará de las funciones señaladas en el capítulo II del título I de la Ley 16/1989.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado y el artículo 3 del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales, establecen el procedimiento y la competencia para la creación, modificación, refundición o supresión de órganos superiores, centros directivos, Subdirecciones Generales y órganos asimilados de los Ministerios.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1990.

## DISPONGO:

Artículo 1.º El Servicio de Defensa de la Competencia queda integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda, y concretamente en la Dirección General de Defensa de la Competencia dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 2.º El Director general de Defensa de la Competencia ostenta la condición de Director del Servicio de Defensa de la Competencia con todas las facultades y funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, atribuye en el capítulo segundo del título primero y en el capítulo primero del título tercero al Director del Servicio.

Art. 3.º Los funcionarios de la Dirección General de Defensa de la Competencia tienen los deberes, funciones y facultades que la Ley 16/1989 les atribuye como funcionarios del Servicio de Defensa de la Competencia.

Art. 4.º El artículo 34 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 34. Uno. 1.-La Dirección General de Defensa de la Competencia tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Las que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia atribuye al Servicio de Defensa de la Competencia.

b) Las de colaboración entre la Administración Pública y la Comisión de las Comunidades Europeas en la aplicación en España de las reglas comunitarias sobre la libre competencia, dado su carácter de autoridad competente para estas funciones, que realizará en coordinación con los Departamentos sectoriales competentes de la Administración Pública.

c) Todas aquellas no comprendidas en los restantes apartados que tiendan al desarrollo de una eficaz política de competencia.

Dos.-La Dirección General de Defensa de la Competencia se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General, que desempeñarán las funciones que a continuación se indican:

1. La Subdirección General de Instrucción y Vigilancia que se encargará de la instrucción y tramitación de los expedientes tanto sancionadores como de autorización; de la investigación e inspección; de la vigilancia de la ejecución y cumplimiento de las Resoluciones que se adopten por el Tribunal de Defensa de la Competencia; de la información, asesoramiento y propuesta en materia de acuerdos y prácticas restrictivas; de colaborar con la Comisión de las Comunidades Europeas